



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001371 De 30 de Septiembre de 2019

La Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Plantas , Derivados Cárnicos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019041800
PROCESO SANCIONATORIO:	201605965
EN CONTRA DE:	ALIMENTOS TOSTAO S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019041800 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 03 OCT 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado , del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Plantas, Derivados Cárnicos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (10) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019041800 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605965

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Plantas, Derivados Cárnicos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



**RESOLUCIÓN No. 2019041800
(20 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

Directora de la Responsabilidad de Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201605965, adelantado en contra de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S con Nit. 900.914.403-2, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019008310 del 17 de julio de 2019, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio No 201605965 y traslado cargos en contra de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S., identificada con Nit 900.914.403-2 (folios 44 al 49).
2. Mediante oficio N°. 0800PS - 2019031988 con radicado 20192034872 del 17 de julio de 2019 se comunicó al representante legal y/o apoderado de la sociedad investigada, que se acercara al Instituto para surtir la notificación del auto de inicio y traslado No. 2019008310 del 17 de julio de 2019 (Fl.50).
3. La sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S identificada con Nit. 900.914.403-2 fue notificado mediante correo electrónico, el día 29 de julio de 2019, surtiéndose así la notificación del Auto de inicio y traslado 2019008310 del 17 de julio de 2019 (folio 52).
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el representante legal y/o apoderado de la sociedad investigada, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Encontrándose dentro del término legal establecido para el efecto, el señor JAIME RAMIREZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.042.266, representante legal de la sociedad ALIMENTOS TOSTAOS S.A, presentó su escrito de descargos, mediante correo electrónico el 21 de agosto de 2019 (Folios 53 y 54).
6. Mediante auto No. 2019010594 del 2 de septiembre de 2019 se inició el término probatorio dentro del proceso sancionatorio No. 201605965, seguido contra la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S., identificada con Nit 900.914.403-2, incorporando las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación. (fls. 69 y 70).
7. Con oficio No. 0800 PS-2019040882 con radicado número 20192043519 del 3 de septiembre de 2019 y mediante correo electrónico: gerencia@alimentostostao.com; se le comunicó el auto de apertura de la etapa probatoria No. 2019010594, en el cual se señaló un (1) día hábil como término para valoración de las pruebas, así mismo que contaba con diez días para presentar los respectivos alegatos (folios 71 y 72).
8. Vencido el término señalado, la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S identificada con Nit. 900.914.403-2 no presentó alegatos.

ESCRITO DE DESCARGOS

El señor JAIME RAMIREZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.042.266, representante legal de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A. identificada con Nit.-900.914403, presentó su defensa de la siguiente forma:

Página 1



Administración

RESOLUCIÓN No. 2019041800

(20 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965"

(...)

JAIME RAMIREZ OSPINA, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de representante legal de ALIMENTOS TOSTAO S.A atendiendo a la notificación del auto de la referencia que da inicio al proceso sancionatorio número 201605965 y se trasladan cargos y encontrándome dentro de los términos para responder, me permito pronunciarme frente a estos en los siguientes términos:

Primero: En el auto 2016059965, en el acápite de los antecedentes se evidencia que en las visitas realizadas por los profesionales del Invima el día 11 de octubre de 2016 en las instalaciones de ALIMENTOS TOSTAO S.A, emitieron concepto favorable con observaciones de acuerdo a verificación de cumplimiento de buenas prácticas de manufactura.

Segundo: En la mencionada visita se realizaron algunas observaciones frente al rotulado de nuestra torta de harina de trigo integral variedad nueces con azúcar morena, sin mantequillas, dichas observaciones se encuentran registradas en el acta de protocolo de evaluación.

Tercero: Una vez terminada la visita y conocida las observaciones al rotulado, procedo a radicar solicitud de autorización para el agotamiento de etiquetas, todas ella con registro sanitario, como consta en sus expedientes.

Cuarto: Para el día 12 de diciembre de ese mismo año y sin haber recibido respuesta por parte de la entidad, se realizó la segunda visita en la que manifesté a sus funcionarios que me encontraba en espera de la respuesta, pero que ya estábamos en el proceso del cambio de empaque que cumpliera con lo establecido en el INVIMA.

Quinto: Como consta en sus registros el empaque objeto de las observaciones fue destruido.

Sexto: Desde el mes de diciembre y en vista de no obtener respuesta frente a la solicitud de autorización para el agotamiento de etiquetas, procedimos a modificar el empaque, el proceso de diseño y creación del empaque que cumpliera con lo requerido por el Invima, se completó el 20 de febrero de 2017 y sólo desde esa fecha se produjo y comercializó el producto, por lo tanto desde el momento en el que se recibió la visita con las observaciones de rotulación hasta la fecha en la que se recibió el empaque que cumpliera con la normatividad vigente. Alimentos Tostao S.A se abstuvo de cometer cualquier tipo de acto o conducta que atentara con lo establecido y ordenado por la entidad.

En conclusión:

- 1) *En efecto el empaque incumplía con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la resolución 5109 de 2005, por lo tanto su Entidad procedió a la destrucción total del inventario de dicho material de empaque según consta en "formato de Acta de Congelamiento" del 11 de Octubre de 2016 y "Anexo de decomiso y registro de cadena de custodia" de fecha 12 de diciembre de 2016.*
- 2) *Ibidem punto No. 1*
- 3) *El nombre específico se modificó y actualizó de acuerdo al registro sanitario del INVIMA.*
- 4) *En el nuevo empaque según Arte de Provispol y correo electrónico del 20 de febrero de 2017, se hace la relación de los ingredientes de acuerdo a la norma respectiva.*
- 5) *Se hizo la corrección del término "gr" por "g" que es la forma correcta de acuerdo a la norma de referirse a gramos.*
- 6) *La fecha de vencimiento se ajustó a las abreviaturas autorizadas por la normatividad del INVIMA en la palabra "vencimiento" en el nuevo empaque.*
- 7) *El nombre específico de "Harina de trigo integral fortificada" se menciona exactamente en el nuevo empaque.*
- 8) *El nombre genérico del polvo de hornear y sorbato de potasio se declara de acuerdo a la Resolución 5109 de 2005 en el nuevo arte y empaque.*



RESOLUCIÓN No. 2019041800

(20 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Este Despacho procede a realizar el análisis de los descargos presentados por el representante legal de la sociedad investigada, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción y de esta manera establecer si existe responsabilidad sanitaria y emitir la calificación correspondiente dentro del Proceso Sancionatorio.

El representante legal de la sociedad investigada argumenta en sus descargos, que el auto No. 201605965 se señala que en visita efectuada por profesionales del Invima el 11 de octubre de 2016 en las instalaciones de ALIMENTOS TOSTAO S.A emitieron concepto favorable con observaciones de acuerdo los aspectos verificados de buenas prácticas de manufacturas.

A su vez, se verificaron observaciones concernientes a las exigencias de rotulado del producto “torta de harina de trigo integral variedad nueces con azúcar morena sin mantequilla” marcadas en acta de protocolo de evaluación. Identificadas las inconsistencias señaladas en la referida acta, solicitaron ante el INVIMA agotamiento de etiquetas. Sin embargo el 12 de diciembre de 2016 cuando los profesionales efectuaron nueva visita, la autoridad sanitaria no había dado respuesta alguna al agotamiento de etiquetas y procedieron a destruirlas.

Después de todo, indicó que, al no obtener respuesta alguna del agotamiento de etiquetas, efectuaron el trámite relacionado con las modificaciones en las etiquetas del producto ajustadas a las exigencias sanitarias vigentes, tales como: *“nombre específico se modificó y actualizó de acuerdo al registro sanitario del INVIMA; nuevo empaque según Arte de Provispol y correo electrónico del 20 de febrero de 2017, se hace la relación de los ingredientes de acuerdo a la norma respectiva; se hizo la corrección del término “gr” por “g” que es la forma correcta de acuerdo a la norma de referirse a gramos, la fecha de vencimiento se ajustó a las abreviaturas autorizadas por la normatividad del INVIMA en la palabra “vencimiento” en el nuevo empaque; nombre específico de “Harina de trigo integral fortificada”, nombre genérico del polvo de hornear y sorbato de potasio se declara de acuerdo a la Resolución 5109 de 2005 en el nuevo arte y empaque”*.

Es importante señalarle a la sociedad investigada que el etiquetado alimentario es una manera para que los consumidores obtengan información sobre los alimentos que quieren comprar. Si los consumidores siguen correctamente la información que aparece en las etiquetas (como las fechas de caducidad, instrucciones de manipulación y advertencias relacionadas con alergias), se pueden evitar enfermedades transmitidas por alimentos y reacciones alérgicas innecesarias.

En efecto, la idea del rotulado en los empaques es, por una parte, la inclusión de una información básica general y obligatoria que incluye: nombre del alimento, lista de ingredientes, contenido, nombre y dirección del fabricante, identificación del lote, fecha de vencimiento, instrucciones para la conservación, instrucciones para el uso e ingredientes que causan hipersensibilidad y que es importante que los posibles consumidores de los productos conozcan para el cuidado de su salud y beneficio.

De manera expresa, la sociedad investigada reconoce la comisión de la infracción que aquí se investiga, señalando luego de ello que corrigió las falencias encontradas por los funcionarios de esta entidad, realizando el trámite de las etiquetas, deberá ser tenido en cuenta como parte de los criterios de graduación de la sanción de ser el caso. Vale la pena señalar que los cargos se enfocan en la fabricación y empaque del producto sin cumplir con los requisitos de rotulado y etiquetado establecidos en la resolución 5109 de 2005, por tanto, es necesario aclararle a la investigada que las justificaciones elevadas en el escrito de descargos, no lo eximen a la sociedad de responsabilidad alguna, es de anotar que los cargos se formularon con base en las infracciones sanitarias evidenciadas en la visita del 11 de octubre de 2016, por lo tanto, los correctivos implementados posteriormente constituyen circunstancias a tener en cuenta para fijar la naturaleza y monto de la sanción de ser el caso, pero nunca serán eximentes de



RESOLUCIÓN No. 2019041800
(20 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

responsabilidad, en razón a que la normatividad sanitaria tiene como fin principal la protección de la salud y por lo tanto son de cumplimiento inmediato y permanente.

Además, es pertinente recordar que el rotulo del alimento proporciona información al consumidor que el nombre del producto se ajuste expresamente al otorgado en el registro sanitario, la tabla nutricional del producto, nombre de los nutrientes, declaración de los porcentajes, valores de grasas entre otras cualidades, que debe estar acorde con los resultados de los análisis bromatológico, para la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; por ende, el hecho de omitir información importante como en este caso, en las especificaciones de la denominación del producto, puede inducir en error al consumidor al llevarlo a adquirir y consumir un producto distinto al que pretendía obtener.

Es así, que este Despacho no desconoce las mejoras realizadas, pero le recuerda a la investigada que el solo hecho de iniciar actividades de fabricación, producción y comercialización de productos de vigilancia sanitaria, trae consigo la obligación de cumplir de manera inmediata y permanente la normatividad sanitaria aplicable, ya que corresponden a normas de orden público; es así que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

Cabe aclarar que la implementación de correctivos, puede tenerse en cuenta dentro de los criterios para graduar la sanción a imponer, pero ello no exime de responsabilidad frente a los incumplimientos encontrados y que dieron origen a la presente investigación, señalando que dichas acciones no pueden por si mismas y/o más significativas que sean, eximir de responsabilidad por los hechos que son materia de investigación, pues de lo contrario se estaría en presencia de una actuación ilegal de esta entidad, y por lo tanto fuera de toda consideración, pues el hecho de llevar a cabo acciones de mejora a efectos de cumplir con la normatividad sanitaria, no implica que no sea responsable por los hechos objeto de investigación, pues el cumplir con los controles y aseguramiento de calidad en todo momento y lugar, es una obligación legal en el desarrollo de su actividad, y no un esfuerzo adicional o altruista del investigado, que logre simplemente excusarlo del incumplimiento reprochado, sino de aminorar la sanción impuesta de ser el caso.

Así en este sentido, establece el artículo 333 de la Carta Política:

“ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.”

Bajo este entendido, debía ajustarse a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones allí establecidas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria, más si se tiene en cuenta que los productos alimenticios se encuentran regulados y representan una parte importante del componente social, y en consecuencia la trasgresión a las normas o el ejercicio de la actividad sin el conocimiento de las mismas constituye una conducta irresponsable socialmente y prohibida por la norma sanitaria en cuanto a su correcta aplicación.



**RESOLUCIÓN No. 2019041800
(20 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

De tal manera, se reitera que las normas sanitarias están instituidas para proteger la salud pública, por lo tanto su incumplimiento implica un riesgo sanitario, razón por la cual es evidente que con su conducta puso en riesgo la salud del conglomerado, situación que lo hace merecedor de una sanción, aún sin que actualmente desarrolle actividades productivas, pues se reitera el apego debe darse en todo momento y lugar en aras de la protección de la salud pública.

Analizados los descargos presentados por la sociedad investigada, no se entienden desvirtuados los cargos formulados, y el hecho de haber cumplido posteriormente con las exigencias sanitarias no desvirtúa la infracción cometida en la visita objeto de debate, de tal manera que al haber generado un posible riesgo en la salud pública de los consumidores, será objeto de sanción por parte de esta entidad, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes a que haya lugar analizándolas en el acápite correspondiente

PRUEBAS

1. Oficio N° 712-1081-16, radicado 16110998 del 20 de octubre de 2016, por el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial EJE CAFETERO, remite a esta Dirección actas de inspección, vigilancia y control y aplicación de medida sanitaria aplicada en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S (folio 1).
2. Visita efectuada por profesionales del Invima el día 11 de octubre de 2016 en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S identificada con Nit. 900.914.403-2, en la cual emitieron concepto favorable con observaciones (fls. 3 al 8).
3. Acta protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuada al producto TORTA DE HARINA DE TRIGO INTEGRAL VARIEDAD NUECES CON AZÚCAR MORENA, SIN MANTEQUILLA, TORTA DE NUECES INTEGRAL MARCA TOSTAO LÁMINA PARA BOLSA 60 GRAMOS, de fecha 11 de octubre de 2016 (fls. 9 y 10).
4. Acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 11 de octubre de 2016, llevada a cabo en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S, identificada con Nit. 900.914.403-2, consistente en: CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE HARINA DE TRIGO INTEGRAL VARIEDAD NUECES CON AZÚCAR MORENA, SIN MANTEQUILLA, TORTA DE NUECES INTEGRAL MARCA TOSTAO, LAMINA PARA BOLSA POR 60 GRAMOS (fls. 11 y 12).
5. Formato anexo de congelamiento de fecha 11 de octubre de 2016 (folio 13)
6. Oficio N° 712-1322-16, radicado 16137445 del 22 de diciembre de 2016, por el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial EJE CAFETERO, remite a esta Dirección nuevas diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S (folio 21).
7. Acta diligencia de Inspección, vigilancia y control, llevada a cabo en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S. identificada con Nit. 900.914.403-2, el día 12 de diciembre de 2016 (folio 23 y respaldo).
8. Acta aplicación medida sanitaria de seguridad del 12 de diciembre de 2016 efectuada por los funcionarios del INVIMA, consistente en decomiso de 52 kg (4 rollos) de material de empaque para el producto TORTA DE HARINA DE TRIGO INTEGRAL VARIEDADES NUECES DEL BRASIL Y SACAROSA SIN MANTEQUILLA, TORTA DE NUECES INTEGRAL MARCA TOSTAO, LAMINA PARA BOLSA POR 60 GRAMOS (fls. 24 y 25).



**RESOLUCIÓN No. 2019041800
(20 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

9. Anexo de decomiso y registro de cadena de custodia de fecha 12 de diciembre de 2016 (folio 26)
10. Acta de control sanitario de fecha 4 de abril de 2017 llevada a cabo en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S identificada con Nit. 900.914.403-2, en donde se emitió concepto favorable con observaciones (fls. 30 al 35).
11. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en: **DESTRUCCIÓN** para 52 Kg (4 rollo) de material de empaque para el producto **TORTA DE NUECES INTEGRAL, TORTA HARINA DE TRIGO INTEGRAL VARIEDAD NUECES CON AZUCAR MORENA, SIN MANTEQUILLA, MARCA TOSTAO, LAMINA PARA PRESENTACION BOLSA POR 60 G** (fls. 36 y 37).
12. Formato anexo a destrucción (folio 38)
13. Resolución 2017009527 de fecha 8 de marzo de 2017 (folio 39 y 40).
14. Artes (folios 64 al 67)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Mediante oficio N° 712-1081-16 radicado con el número 16110998, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial EJE CAFETERO, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S identificada con Nit. 900.914.403-2 (Folio 1).

Acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos de 11 de octubre de 2016, en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S, identificada con Nit. 900.914.403-2, emitiendo concepto sanitario **FAVORABLE CON OBSERVACIONES** de acuerdo a la situación sanitaria verificada en las instalaciones de la sociedad.

El día 11 de octubre de 2016 funcionarios de este instituto formalizaron acta protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuada al producto **TORTA DE HARINA DE TRIGO INTEGRAL VARIEDAD NUECES CON AZÚCAR MORENA, SIN MANTEQUILLA, TORTA DE NUECES INTEGRAL MARCA TOSTAO LÁMINA PARA BOLSA 60 GRAMOS**, por cuanto se evidenciaron los siguientes incumplimientos a la resolución 5109 de 2005, los cuales son susceptibles de medida sanitaria, tal y como se procedió:

- *Dentro de la marca del producto se declara la expresión “Tostao Natural” y el producto contiene conservante; incumpliendo el artículo 4 numeral 4.1 de la Resolución 5109 de 2005.*
- *Se declara información nutricional la cual no cumple con la normatividad vigente, en cuanto a:*
 - 8.4.2 *No se presentan los soportes para los siguientes nutrientes: grasa saturada, grasa trans, colesterol, sodio, azúcares, hierro, vitamina A y C.*
 - 8.1 *No se declaran calorías de grasa, grasa saturada, grasa trans, colesterol, sodio, azúcares, hierro, vitamina A y C.*
 - 8.2 *Los nutrientes opcionales declarados, no están correctamente declarados.*
 - 26.1.1 *La información se declara en recuadro que no cumple con alguno de los formatos establecidos por el artículo 28.*
 - 26.1.2 *Los valores de los nutrientes declarados no se realiza con los redondeos o aproximaciones matemáticas establecidas.*
 - 26.1.5 *Los carbohidratos totales no se declaran utilizando la abreviación permitida.*
 - 26.2.2 *No se declara la medida casera en tamaño de la porción. No se declara tamaño de la porción correcta.*
 - 26.2.4 *No declara calorías de grasa. Las calorías se declaran sin el incremento establecido.*



RESOLUCIÓN No. 2019041800
(20 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

- 26.2.7 La información de minerales no se declara separadamente de los demás nutrientes.
26.2.10 No se distinguen los nutrientes y porcentajes que requieren resaltarse con negrilla.
- No declara el nombre específico como se autoriza en el registro sanitario “torta de harina de trigo integral endulzada con sacarosa y adicionada con nuez del Brasil” incumpliendo el artículo 5 numeral 5.1.1 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara completo el nombre de harina ni del conservante, incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005.
 - Declara (gr.) sigla no es la correcta para gramos (g.), según el sistema internacional de unidades, incumpliendo el artículo 5 numeral 5.3 de la Resolución 5109 de 2005.
 - La fecha de vencimiento no se declara acompañada de algunas de las abreviaturas autorizadas por la normatividad, incumpliendo el artículo 5 numeral 5.3 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No se declara específicamente el nombre de la harina, pues debe declararse ya que es de trigo y puede causar hipersensibilidad, incumpliendo el artículo 5 numeral 6 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No se declara nombre genérico según la función tecnológica para el polvo de hornear y del Sorbato de Potasio. No se declara correctamente el nombre del conservante “sorbato de potasio” incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.

A su vez, en la fecha ya señalada, los funcionarios de esta autoridad sanitaria visitaron las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S, identificado con Nit. 900.914.403-2, y aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE HARINA DE TRIGO INTEGRAL VARIEDAD NUECES CON AZUCAR MORENA, SIN MANTEQUILLA, TORTA DE NUECES INTEGRAL MARCA TOSTAO, LAMINA PARA BOLSA POR 60 GRAMOS, mientras el INIVIMA realizaba el estudio pertinente a efectos de decidir si aprueban o no el agotamiento de las etiquetas. Circunstancias que corroboran una vez más la transgresión a las normas sanitarias de rotulado regulada en la Resolución 5109 de 2005 por parte de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S

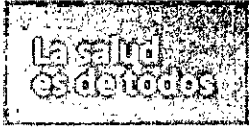
Se resalta que los incumplimientos encontrados como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control en la sociedad investigada, originaron la aplicación de una medida sanitaria como lo ordena el artículo 576 de la ley 9 de 1979 con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Artículo 576°.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c. El decomiso de objetos y productos;
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Parágrafo.- Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

La Medida sanitaria impuesta en las instalaciones la sociedad investigada fue con el fin de prevenir o impedir que la situación evidenciada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad. Es importante aclarar que las medidas de seguridad establecidas en la Ley 9° de 1979, están encaminadas a proteger la salud pública, razón por la cual son medidas de inmediata ejecución, ya que tienen carácter preventivo y transitorio. Por lo tanto, este documento es considerado una prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del referido investigado quien dada su actividad económica debía conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.



AL SEÑOR

**RESOLUCIÓN No. 2019041800
(20 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

Teniendo en cuenta lo anterior y según la definición establecida en el Decreto 3518 de 2006, el cual define la medida de Congelamiento o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos como: *Consiste en colocar fuera del comercio, temporalmente y hasta por sesenta (60) días, cualquier producto cuyo uso, en condiciones normales, pueda constituir un factor de riesgo desde el punto de vista epidemiológico. Esta medida se cumplirá mediante depósito dejado en poder del tenedor, quien responderá por los bienes. Ordenada la congelación se practicarán una o más diligencias en los lugares en donde se encontraren existencias y se colocarán bandas, sellos u otras señales de seguridad, si es el caso. El producto cuya venta o empleo haya sido suspendido o congelado deberá ser sometido a un análisis en el cual se verifique si sus condiciones se ajustan o no a las normas sanitarias. Según el resultado del análisis el producto se podrá decomisar o devolver a los interesados.*

(...)

Vemos que en el caso que nos ocupa la medida sanitaria cumplió a cabalidad con su objetivo, el cual consistía en impedir que se siguiera utilizando las etiquetas, incumpliendo las normas de rotulado establecidas en la resolución 5109 de 2005.

En vista de lo anteriormente mencionado, mediante formato de anexo acta de congelamiento de fecha 11 de octubre de 2016, en el cual se señaló que el producto LAMINA PARA EL PRODUCTO TORTA DE HARINA DE TRIGO INTEGRAL VARIEDAD NUECES CON AZUCAR MORENA, SIN MANTEQUILLA, TORTA DE NUECES INTEGRAL MARCA TOSTAO LÁMINA PARA BOLSA POR 60 GRAMOS en cantidad 53 kg (4 rollos). Prueba analizada que ratifica que la sociedad investigada no estaba cumpliendo con las normas sanitarias de rotulado, en el referido producto alimento.

Siguiendo con hilo argumentativo de las pruebas legalmente incorporadas en el presente proceso, observamos a folio 21, el oficio N° 712-1322-16, radicado 16137445 del 22 de diciembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial EJE CAFETERO, remite a esta Dirección nuevas diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S.

Así pues, el día 12 de diciembre de 2016 se llevó a cabo Diligencia de Inspección, vigilancia y control en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S. identificada con Nit. 900.914.403-2 (folio 23).

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCION DE LA SITUACION SANITARIA ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección de la planta, los funcionarios del INVIMA son atendidos por el Señor Jaime Ramirez Ospina el cual es el representante legal del establecimiento Alimentos Tostao S.A.S., a quien se le informa el objeto de la visita para definir la medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento o suspensión temporal de venta o empleo al producto Lamina para el producto torta de harina de trigo integral variedades nueces del Brasil y sacarosa, sin mantequilla, torta de nueces integral marca tostao, bolsa por 60 gramos, en cantidad de 52 Kilogramos (4 rollos) y el cual de acuerdo a la normatividad sanitaria vence sus términos para definir dicha medida el día de hoy. Para lo cual el señor Jaime aporta solicitud de autorización para el agotamiento de etiquetas para la referencia de Tortas de Quinua y Torta de Nueces con Registro sanitario RSAR1114611, según radicado Invima 2016165150 de fecha 21/11/2016, de la cual aún no han recibido respuesta.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la causa que originó la medida sanitaria de congelamiento o suspensión de la venta o empleo del material de empaque, está en proceso de ser solucionada se procede a realizar aplicación de medida sanitaria de DECOMISO DE 52 KG (4 ROLLOS) DE LÁMINA PARA EL PRODUCTO TORTA DE HARINA DE TRIGO INTEGRAL VARIEDADES



**RESOLUCIÓN No. 2019041800
(20 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

NUECES DEL BRASIL Y SACAROSA, SIN MANTEQUILLA, TORTA DE NUECES INTEGRAL MARCA TOSTAO, BOLSA POR 60 GRAMOS, bajo cadena de custodia del Representante Legal; en espera de recibir la respectiva resolución de Autorización de Agotamiento de Etiquetas.

(...)

Así las cosas, el 12 de diciembre de 2016 los funcionarios del INVIMA aplicaron medida sanitaria consistente en decomiso de 52 kg (4 rollos) de material de empaque para el producto TORTA DE HARINA DE TRIGO INTEGRAL VARIEDADES NUECES DEL BRASIL Y SACAROSA SIN MANTEQUILLA, TORTA DE NUECES INTEGRAL MARCA TOSTAO, LAMINA PARA BOLSA POR 60 GRAMOS, por cuanto la investigada manifestó que se realizó el trámite de agotamiento de etiquetas, pero que a la fecha no habían recibido respuesta alguna (fls. 24 y 25).

A continuación, mediante oficio No. 712-0542-17 con radicado No. 17047485 de fecha 4 de mayo de 2017, la coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial EJE CAFETERO, remitió a la oficina de Responsabilidad Sanitaria, nuevas diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la sociedad sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S identificada con Nit. 900.914.403-2 (fl.28).

En acta de control sanitario de fecha 4 de abril de 2017 llevada a cabo en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S identificada con Nit. 900.914.403-2, se emitió concepto favorable con observaciones (fls. 30 al 35).

Finalmente, en visita realizada el 4 de abril de 2017 aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN para 52 Kg (4 rollo) de material de empaque para el producto TORTA DE NUECES INTEGRAL, TORTA HARINA DE TRIGO INTEGRAL VARIEDAD NUECES CON AZUCAR MORENA, SIN MANTEQUILLA, MARCA TOSTAO, LAMINA PARA PRESENTACION BOLSA POR 60 G.

A folios 39 y 40 obra Resolución No. 2017009527 de 8 de marzo de 2017, mediante la cual se niega la solicitud de autorización de agotamiento de etiquetas.

Finalmente a folios 64 al 67 obran las etiquetas (artes) que actualmente se encuentran utilizando en la actualidad la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S., lo cual es una muestra de la investigada de dar cumplimiento a la normatividad sanitaria especialmente a la resolución 5109 de 2005.

Las anteriores situaciones, claramente vulneran la norma sanitaria, y se encuentra en perjuicio de la salud pública como bien jurídico tutelado, teniendo en cuenta que el rotulo del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; es por ello que también resulta reprochable que la investigada, comercialice el alimento en comento, omitiendo información importante que tiene la potencialidad de comprometer la inocuidad del alimento, como es el caso de sus propiedades nutricionales.

Así mismo, teniendo en cuenta que tal como lo establece la FAO¹ la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento omitiendo información importante que tiene la potencialidad de comprometer la inocuidad del alimento como es el caso de su contenido neto y la certeza que quien haya sido quien lo elaboró.

¹<http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



**RESOLUCIÓN No. 2019041800
(20 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria de alimentos. Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa además, que fue necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas, no derivaran en una situación más grave que atentara contra la salud de la comunidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

Es claro entonces que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 y demás normas que deriven de esta, que es el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, **etiquetado y/o rotulado** de alimentos, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, se debe indicar que el Decreto mencionado establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración.

En cuanto al tema relacionado con el cumplimiento de requisitos de rotulado, se crearon con el fin de brindar al consumidor información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, por su parte la materia prima debía contar con la identificación apropiada y pertinente, ajustada a la normatividad y en idioma oficial, para permitir una adecuada utilización de los mismos. Todo lo anterior debía contener la información básica, técnica y normativa de la información relevante del producto y de las materias primas.

Las leyendas en las etiquetas así como los adhesivos deberán siempre colocarse en sitios visibles, legibles al público, cumpliendo con el objeto del mismo y sin que cubra información relevante desde el punto de vista sanitario. El adhesivo deberá estar fijado de forma segura mediante adhesión, impresión, cosido, gofrado, serigrafía, termofijación, u otros medios análogos, de tal forma que no se desprenda del producto en las condiciones normales de uso, de conservación del mismo y permanezca adherido hasta el momento de su comercialización y vida útil.

Memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.²

² Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



**RESOLUCIÓN No. 2019041800
(20 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005, la cual *“establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano”*.

Es así que este Despacho, encuentra que la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S identificada con Nit. 900914403-2, infringió la normatividad sanitaria contenida en la Resolución 5109 de 2005, norma vigente al momento de los hechos, *“por la cual se reglamenta parcialmente la Ley 9 de 1979 y se dictan otras disposiciones”*, el cual señala:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

PARÁGRAFO. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

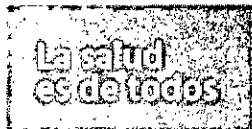
2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;



RESOLUCIÓN No. 2019041800

(20 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

c) Se podrá emplear un nombre “acuñado”, de “fantasía” o “de fábrica”, o “una marca registrada”, siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

5.2. Lista de ingredientes

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y

b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1.

NOMBRES GENÉRICOS CORRESPONDIENTES A INGREDIENTES.

Clases de ingredientes	Nombres genéricos
Aceites refinados distintos del aceite de oliva.	“Aceite”, junto con el término “vegetal” o “animal”, calificado con el término “hidrogenado” o “parcialmente hidrogenado”, según sea el caso.
Grasas refinadas.	“Grasas”, junto con el término “vegetal” o “animal”, según sea el caso.
Almidones distintos de los almidones modificados químicamente.	“Almidón”, “Fécula”.
Todas las especies de pescado, cuando este constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento, no se haga referencia a una determinada especie de pescado.	“Pescado”.
Toda clase de carne de aves de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo de carne de aves de corral.	“Carne de aves de corral”.
Toda clase de queso, cuando un queso o una mezcla de quesos constituyan un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.	“Queso”.
	“Especia”, “especias”, o



RESOLUCIÓN No. 2019041800

(20 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

Todas las especias y extractos de especias en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.

mezclas de especias”, “condimentos” según sea el caso.

Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.

“Hierbas aromáticas” o “mezclas de hierbas aromáticas”, según sea el caso.

Todas las clases de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma base para la goma de mascar.

“Goma base”.

Sacarosa

“Azúcar”.

Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada.

“Dextrosa” o “glucosa”.

Todos los tipos de caseinatos.

“Caseinatos”.

Manteca de cacao obtenida por presión extracción o refinada.

“Manteca de cacao”.

Frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso del alimento.

“Frutas confitadas”.

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019041800
(20 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante;

e) Cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases aprobados por el Ministerio de la Protección Social o en su defecto figuren en las listas del Códex de Aditivos Alimentarios cuyo uso en los alimentos han sido autorizados, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos:

1. Aroma(s) y aromatizante(s) o Sabor(es) - Saborizante(s).
2. Almidón(es) modificado(s).

La expresión “aroma” deberá estar calificada con los términos “naturales”, “idénticos a los naturales”, “artificiales” o con una combinación de los mismos, según corresponda;

f) Cuando un aditivo requiera alguna indicación o advertencia sobre su uso se debe cumplir lo establecido en la legislación sanitaria vigente;

g) Cuando se utilice Tartrazina debe declararse expresamente y en forma visible en el rótulo del producto alimenticio que este contiene Amarillo número 5 o Tartrazina;

h) Cuando a un alimento le sea adicionado Aspartame como edulcorante artificial se debe incluir una leyenda en el rótulo en el que se indique: **“FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA”**.

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

5.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

- a) En volumen, para los alimentos líquidos;
- b) En peso, para los alimentos sólidos;
- c) En peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

(...)

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.



RESOLUCIÓN No. 2019041800
(20 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

- 5.6.2 No se permite la declaración de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, mediante el uso de un adhesivo o sticker.
- 5.6.3 Si no está determinado de otra manera en la legislación sanitaria del producto, regirá el siguiente marcado de la fecha:
- a) Las fechas de vencimiento y/o duración mínima se deben indicar en orden estricto y secuencial: Día, mes y año, y declararse así: el día escrito con números y no con letras, el mes con las tres primeras letras o en forma numérica y luego el año indicado con sus dos últimos dígitos;
- b) Las fechas de vencimiento y/o de duración mínima constarán por lo menos de:
1. El día y el mes para los productos que tengan un vencimiento no superior a tres meses.
 2. El mes y el año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses;
- c) Cuando de acuerdo con el literal b) el marcado de las fechas utilice únicamente día y mes, el mes debe declararse con las tres primeras letras y cuando utilice únicamente el mes y año, y el mes se declare en forma numérica, el año debe declararse con cuatro dígitos;
- d) La fecha de vencimiento o fecha límite de utilización deberá declararse con las palabras o abreviaturas:
1. “Fecha límite de consumo recomendada”, sin abreviaturas.
 2. “Fecha de caducidad”, sin abreviaturas.
 3. “Fecha de vencimiento” o su abreviatura (F. Vto.).
 4. “Vence” o su abreviatura (Ven.).
 5. “Expira” o su abreviatura (Exp.).
 6. “Consúmase antes de...” o cualquier otro equivalente, sin utilizar abreviaturas;
- e) Cuando se declare fecha de duración mínima se hará con las palabras:
1. “Consumir preferentemente antes de...”, cuando se indica el día.
 2. “Consumir preferentemente antes del final de...” en los demás casos;
- f) Las palabras prescritas en los literales d) y e) del presente numeral deberán ir acompañada de:
1. La fecha misma, o
 2. Una referencia al lugar donde aparece la fecha;
- g) No se requerirá la indicación de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima para:
1. Frutas y hortalizas frescas, incluidas las papas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga.
 2. Productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consuma por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación.
 3. Vinagre.
 4. Sal para consumo humano.
 5. Azúcar sólido.
 6. Productos de confit ería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados.
 7. Goma de mascar.
 8. Panela.
- 5.6.4 Además de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, se indicará en el rótulo, cualquier condición especial que se requiera para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019041800
(20 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965"

(...)

Requisitos Obligatorios Adicionales

6.1 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes.

6.1.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. Para este efecto, no se consideran ingredientes valiosos y/o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

6.1.2 Así mismo, cuando en la etiqueta de un alimento se destaque el bajo contenido de uno o más ingredientes, deberá declararse el porcentaje del ingrediente (m/m) en el producto final.

6.1.3 La referencia en el nombre del alimento a un determinado ingrediente no implicará, por sí solo, que se le conceda un relieve especial. La referencia, en la etiqueta del alimento, a un ingrediente utilizado en pequeña cantidad y/o solamente como aromatizante, no implicará por sí sola, que se le conceda un relieve especial.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad, estos deben declararse siempre con su nombre específico, así:

1. Cereales que contienen gluten (trigo, centeno, avena, cebada, espelta o sus cepas híbridas, y productos de estos; entre otros).
2. Crustáceos y sus productos.
3. Huevos y subproductos.
4. Pescado y productos pesqueros.
5. Maní, soya y sus productos.
6. Leche y productos lácteos (lactosa incluida).
7. Nueces de árboles y sus productos derivados.
8. Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más

Ahora bien, evidenciada la infracción y el riesgo sanitario que la misma representó para el bien jurídico tutelado, previo a determinar la sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.



RESOLUCIÓN No. 2019041800
(20 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción, respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, determinando por parte de los inspectores la necesidad de aplicar medida sanitaria el día 12 de diciembre de 2016, consistente en: **DECOMISO DE 52 KG (4 ROLLOS) DE LÁMINA PARA EL PRODUCTO TORTA DE HARINA DE TRIGO INTEGRAL VARIEDADES NUECES DEL BRASIL Y SACAROSA, SIN MANTEQUILLA, TORTA DE NUECES INTEGRAL MARCA TOSTAO, BOLSA POR 60 GRAMOS**; posteriormente y en aras de salvaguardar la salud pública se procedió a la destrucción de los 52 Kg (4 rollos) el día 4 de abril de 2017.

Dentro de las diligencias, no se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S, no ha sido objeto de sanción anterior, y en tal sentido no es reincidente.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, se observa que la investigada no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

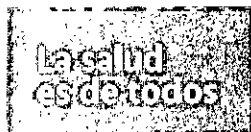
De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, obra en el expediente prueba que indica la atención de los deberes y/o búsqueda de la aplicación de las normas legales pertinentes, por parte de la sociedad investigada después de que se evidenció la infracción objeto de investigación en el presente proceso. A folios 64 al 67 obran las etiquetas (artes) que actualmente se encuentra utilizando la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S., como prueba de la voluntad de la investigada de dar cumplimiento a la normatividad sanitaria, especialmente a lo previsto en la Resolución 5109 de 2005.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestre.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de prueba se observa en el escrito de descargos que el representante legal de la sociedad investigada, aceptó expresamente el incumplimiento a la normatividad sanitaria antes del auto de etapa probatoria.

En consecuencia, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos diarios legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a

Página 17



RESOLUCIÓN No. 2019041800

(20 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

la ejecutoria de la presente providencia. Decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados, así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este Instituto por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S identificada con Nit. 900.914.403-2, infringió las disposiciones sanitarias, al:

1. Fabricar, Rotular y empaclar el producto TORTA DE HARINA DE TRIGO INTEGRAL VARIEDAD NUECES CON AZUCAR MORENA, SIN MANTEQUILLA, TORTA DE NUECES INTEGRAL MARCA TOSTAO LÁMINA PARA BOLSA POR 60 GRAMOS, incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005 así:
 1. El producto declara la expresión “Tostao Natural” y el producto contiene conservante, incumpliendo el artículo 4 numeral 4.1 de la resolución 5109 de 2005.
 2. Se declara información nutricional la cual no cumple con la normatividad vigente, incumpliendo el artículo 4 numeral 4.2 de la resolución 5109 de 2005.
 3. No declara el nombre específico como se autoriza en el registro sanitario “torta de harina de trigo integral endulzada con sacarosa y adicionada con nuez del Brasil” incumpliendo el artículo 5 numeral 5.1.1 de la resolución 5109 de 2005.
 4. No declara completo el nombre de la harina ni del conservante; incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2 de la resolución 5109 de 2005.
 5. Declara (gr.) sigla que no es la correcta para gramos (g.), según el sistema internacional de unidades; incumpliendo el artículo 5 numeral 5.3 de la resolución 5109 de 2005.
 6. La fecha de vencimiento no se declara acompañada de algunas de las abreviaturas autorizadas por la normatividad; incumpliendo el artículo 5 numeral 5.6 de la resolución 5109 de 2005.
 7. No se declara específicamente el nombre de la harina, pues debe declararse ya que es de trigo y puede causar hipersensibilidad; incumpliendo el artículo 6 de la resolución 5109 de 2005.
 8. No se declara nombre genérico según la función tecnológica para el polvo de hornear y del Sorbato de Potasio. No se declara correctamente el nombre del conservante “sorbato de potasio” incumpliendo el artículo 5 numeral 5.2.3 de la resolución 5109 de 2005.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S, identificada con Nit.- 900914403-2, sanción consistente en **MULTA** de **CUATROCIENTOS (400)** salarios

Página 18



**RESOLUCIÓN No. 2019041800
(20 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605965”

mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto, recursos propios a nombre del INVIMA.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No.64-28 Piso 1 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al Representante legal de la sociedad ALIMENTOS TOSTAO S.A.S identificada con Nit. 900.914.403.2 y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Aracelis Rosa Munive Rohenes
Revisó: María Lina Peña C